

A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que la Doctora LIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABREBA, en calidad de defensora de familia y en representación de los derechos del adolescente J.D.C.A., allega petición. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Escribiente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1333

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA Menor: J.D.C.A.
DEMANDADO:	HECTOR GUILLERMO CALDERON CORDOBA
RADICACIÓN:	1900-131-10001-2023-00110-00

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la Doctora LIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABREBA, en calidad de defensora de familia y quien actúa en representación de los derechos del adolescente J.D.C.A., en el cual solicita, se requiera al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO, para que cumpla de manera inmediata con lo ordenado por este despacho en auto N° 549 del 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante **Auto No. 549**, calendada **el 19 de abril de 2023**, este despacho judicial resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada de embargo y retención del cuarenta (40%) de la mesada pensional a que tiene derecho el demandado, señor HECTOR GUILLERMO CALDERON CORDOBA, identificado con la CC No. 16.689.946, a cargo del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro programado NIT 900379921; una vez hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán:

A) La primera por la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$257.618,00) correspondiente a la cuota

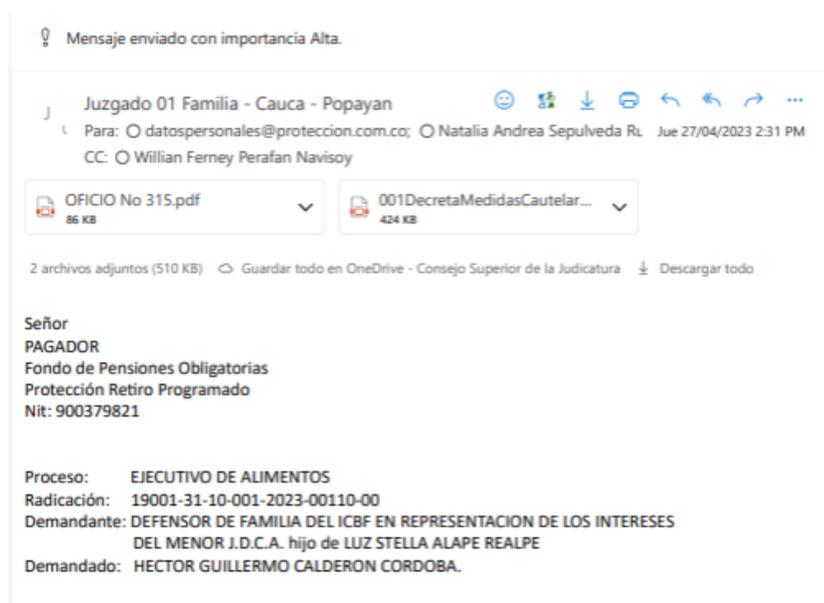
alimentaria que se causa mensualmente, suma esta que debe ser consignada bajo concepto seis (6).

B) La Segunda por el valor que reste del cuarenta por ciento (40%) embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, dineros que deberán ser consignados bajo concepto uno (1), y que se descontarán a partir del recibo de la comunicación de esta providencia.

La cuota mensual deberá ser reajustada cada año, en un porcentaje igual al IPC que fije el Gobierno Nacional, y sobre los valores vigentes, a partir del mes de enero de 2024, y así sucesivamente. Háganse las prevenciones al aludido pagador de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del CGP, exhortando al mismo comunique periódicamente al despacho el cumplimiento de esta medida.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 599 del Código general del Proceso, limitase la medida cautelar decretada en el monto de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$51'869.372 oo), esto en lo correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar y que se consignan bajo concepto uno (1). Este ordenamiento insértese en los correspondientes oficios de medidas cautelares.(...)"

Continuando, se observa que mediante oficio N° 315 del 26 de abril de 2023, remitido a los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co y datospersonales@proteccion.com.co; este despacho judicial puso en conocimiento del fondo de Pensiones Obligatorias – Protección Retiro Programado, la medida cautelar decretada.



Ahora bien, se recibe escrito de la Dra. LIANA DEL SOCORRO LOPEZ CABREBA, en calidad de defensora de familia y quien actúa en representación de los derechos del adolescente J.D.C.A., en el cual solicita se requiera al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO, para que de cumplimiento a la medida cautelar.

¹ Expediente Digital -Cuaderno Medidas Cautelares. Archivo 002 NotificaMedidas.pdf. visible a folio 3

Teniendo en cuenta la petición, este despacho en la fecha, pasa a verificar el portal del Banco Agrario, encontrando que en efecto no se ha constituido ningún título vinculado al proceso que nos ocupa.

Siendo así, procederá este despacho judicial requerir al PAGADOR DEL FONDO DE PESIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO, para que **en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación**, informe a este despacho, donde fueron situados y/o consignados los descuentos de alimentos realizados al señor HECTOR GUILLERMO CALDERON CORDOBA, identificado con C.C. 16.689.946, ordenados por este despacho en auto N°.548 proferido por este despacho el 19 de abril de 2023, correspondiente al cuarenta (40%) sobre la mesada pensional. Conmíñese al aludido pagador para que de manera inmediata y si no lo hubiere hecho, se sirva dar cumplimiento al auto referenciado.

Así mismo, póngase de presente al aludido pagador lo dispuesto en el **artículo 130 de la ley 1098 de 2006 que dispone:**

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. *Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

Adviértase al PAGADOR DEL FONDO DE PESIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO que debe dar estricto cumplimiento a la orden judicial de retención alimentaria a cargo del señor CALDERON CORDOBA con ocasión de este asunto, advirtiéndole que en el evento de no haberse retenido la cuota alimenticia por los referidos meses, debe adelantar los tramites administrativos necesarios para obtener el reintegro, previéndole sobre las implicaciones legales que le acarrea el incumplimiento de dicha medida. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia. OFICIESE.

A su vez, adviértase al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10)**

salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR DEL FONDO DE PESIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO**, para que **en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación**, informe a este despacho, donde fueron situados y/o consignados los descuentos de alimentos realizados al señor HECTOR GUILLERMO CALDERON CORDOBA, identificado con C.C. 16.689.946, ordenados por este despacho en auto N°.548 proferido por este despacho el 19 de abril de 2023, correspondiente al cuarenta (40%) sobre la mesada pensional.

CONMINAR al aludido pagador para que de manera inmediata y si no lo hubiere hecho, se sirva dar cumplimiento al auto referenciado.

ADVERTIRSE al PAGADOR DEL FONDO DE PESIONES OBLIGATORIAS PROTECCION – RETIRO PROGRAMADO que debe dar estricto cumplimiento a la orden judicial de retención alimentaria a cargo del señor CALDERON CORDOBA con ocasión de este asunto, so pena de las implicaciones legales que le acarrea el incumplimiento de dicha medida. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEÑALAR al pagador que el incumplimiento a la presente orden, o la demora injustificada dará lugar a la **imposición de una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f868243d69a1f2941a50af596110e975bb51729cb86a65a21e36e36d10950**

Documento generado en 29/09/2023 01:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>